

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO Y RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-30, 34, 36, 49/2021 Y TESIN-REV-07, 08, 09, 10, 11, 14, 16, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59 Y 60/2021 ACUMULADOS.

**PROMOVENTES:** MARÍA PAULA EMMA EMILIA RODRÍGUEZ CHOREÑO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IRÁN ZAZUETA LÓPEZ y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**TERCERÍA:** MORENA Y PARTIDO SINALOENSE.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:** MAIZOLA CAMPOS MONTOYA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 de abril 2021<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes citados al rubro, integrados con motivo de los medios de impugnación iniciados por María Paula Emma Emilia Rodríguez Choreño<sup>2</sup> e Irán Zazueta López<sup>3</sup>, los representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>4</sup> del Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup>, Partido Acción Nacional<sup>6</sup> y de Movimiento Ciudadano<sup>7</sup>. La actora del Juicio Ciudadano comparece por su propio derecho, en su carácter de militante del Partido MORENA y aspirante al cargo de diputada local por el Distrito Electoral

---

<sup>1</sup>En lo sucesivo todas las fechas harán referencia al presente año salvo precisión expresa a otro.

<sup>2</sup>En lo sucesivo actora y/o impugnante.

<sup>3</sup>En adelante el actor y/o impugnante.

<sup>4</sup>En adelante IEES.

<sup>5</sup>En lo sucesivo PRI.

<sup>6</sup>En lo sucesivo PAN.

<sup>7</sup>En adelante Podrá identificarse también como MC.

Local 22 de Mazatlán, combatiendo el proceso interno del partido político MORENA para la designación del candidato a diputado local en dicho distrito y en contra del acuerdo de clave IEES/CG063/21, de fecha el 02 de abril, emitido por el Consejo General del IEES, mediante el cual, resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de la candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa presentadas en candidatura común por los partidos políticos MORENA y Sinaloense<sup>8</sup>, específicamente por lo que se refiere al registro de la candidata a diputada local por el Distrito Electoral Local 22 de Mazatlán. En similares términos y con el mismo carácter que la actora del juicio descrito anteriormente, comparece Irán Zazueta López, sólo que dicho ciudadano dirige esos señalamientos al registro realizado por MORENA en el Distrito Electoral Local 16 de Culiacán. Por otra parte, los representantes de los partidos políticos actores combaten el acuerdo antes descrito al considerar que la aprobación del mismo es ilegal por lo que, provoca la inequidad en el proceso electoral en curso.

## **Índice**

-Actos impugnados.....	3
-Interposición de las impugnaciones.....	4
-Radicación, acumulación y turno.....	5
-Requerimiento a las autoridades demandadas.....	6
-Requerimiento al IEES.....	6
-Acumulación del TESIN-JDP-30/2021.....	7
-Requerimiento al IEES.....	7

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo PAS.

-Rencauzamiento de diversas impugnaciones de Movimiento Ciudadano, radicación y acumulación de 19 de ellas como recursos de revisión al expediente.....	8
-Terceros interesados.....	8
-Admisión.....	9
-Cierre de instrucción.....	9
-Engrose.....	10
-Competencia.....	10
-Improcedencia de los juicios ciudadanos 36 y 49, e improcedencia de las demandas en contra de MORENA en los Juicios Ciudadanos 30 y 34.....	11
-Requisitos de procedencia (oportunidad, legitimación en interés jurídico, definitividad).....	22
-Valoración probatoria.....	25
-Exposición sumaria de agravios.....	26
-Causales de improcedencia.....	30
-Estudio de Fondo.....	32

## **RESULTANDO**

### **Actos impugnados.**

1. Del escrito de demanda interpuesto por la actora se advierte que, en síntesis, combate la supuesta omisión de MORENA de dar a conocer la lista de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a la candidatura de diputado local por el distrito 22 de Mazatlán, así como también la omisión, según afirma, de celebrar la encuesta para designar al candidato o

candidata de dicho partido a diputado local por el sistema de mayoría relativa en el citado distrito electoral local. Además, también combate el acuerdo de clave IEES/CG063/21, de fecha 02 de abril, emitido por Consejo General del IEES mediante el cual resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de la candidaturas a diputaciones por el sistema de Mayoría Relativa en los Distritos Electoral Locales presentadas en candidatura común por los partidos políticos MORENA y PAS, específicamente por lo que se refiere al registro de la candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral Local 22 de Mazatlán. En los mismo términos de la actora comparece Irán Zazueta López, sólo que dicho ciudadano dirige sus señalamientos al registro realizado en el Distrito Electoral 16.

2. Por su parte, los representantes del PRI, del PAN y de MC, también combaten el acuerdo descrito cuestionando la legalidad del mismo.

### **Interposición de los medios de impugnación.**

3. El C. Irán Zazueta López, por derecho propio, en su carácter de militante del partido MORENA y aspirante a Diputado Local por dicho partido presentó su juicio ciudadano el 03 de abril. Con fecha 07 de abril, María Paula Emma Emilia Rodríguez Choreño, en su carácter de militante del partido MORENA y aspirante a diputada local por dicho partido, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>9</sup> dos demandas<sup>10</sup> de juicio ciudadano, de la misma manera, en esta misma fecha, presentó ante el IEES el mismo escrito de demanda. Por otro lado, los representantes de los partidos actores interpusieron sus medios de

---

<sup>9</sup> En adelante el Tribunal.

<sup>10</sup> Con una diferencia de 4 horas y 15 minutos.

impugnación el día 06 de abril.

**Radicación, acumulación y turno de los expedientes.**

4. La Presidencia de este Tribunal ordenó, el 07 de abril, registrar los escritos de demanda y sus anexos presentados por la actora como Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano radicándolos con las claves de expediente **TESIN-JDP-34/2021, TESIN-JDP-36/2021 y TESIN-JDP-49/2021**. Por otra parte los recursos interpuestos por los representantes de los partidos políticos fueron radicados con las claves **TESIN-REV-07/2021, TESIN-REV-08/2021, TESIN-REV-09/2021/2021, TESIN-REV-10/2021, TESIN-REV-11/2021, TESIN-REV-14/2021 y TESIN-REV-16/2021**.

5. Por otro lado, debido a que en los medios de impugnación antes citados el acto combatido es el acuerdo de clave IEES/CG063/21, la Presidencia de este Tribunal, actuando ante la Secretaria General determinó la acumulación de los mismos con fundamento en lo establecido en el artículo 92, fracción II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>11</sup>.

6. Así las cosas, el 07 de abril, se turnaron las constancias de los juicios ciudadanos mientras que las relativas a los recursos de revisión fueron turnadas el 10 de abril, al Magistrado **LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo Ley de Medios Local.

sometimiento a las consideraciones del Pleno, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley de la Materia; así como por el artículo 13, del Reglamento Interior de este Tribunal.

**Requerimientos a los demandados e Informes circunstanciados.**

7. El 07 de abril, la Magistrada Presidenta del Tribunal actuando ante el Secretario General requirió a IEES y al partido político demandado en los juicios ciudadanos 34 y 36, para efecto de que informaran al Tribunal sí los medio de impugnación se presentaron o no ante ellos, remitiéndoles copia de toda la documentación allegada a este Tribunal para que en caso de haberse presentado ante ellos le dieran el tramite establecido en el artículo 63, 69, 70 y 71, de Ley de Medios local.

8. El 14 de abril, se realizó un nuevo requerimiento en los mismos términos que el anterior dado la omisión de dar cumplimiento al requerimiento descrito anteriormente.

9. Los días 10 y 17 de abril la autoridad responsable dio cumplimiento a los requerimientos anteriores. El 13, 14 y 19 de abril la autoridad partidaria dio respuesta al requerimiento descrito anteriormente.

**Requerimiento al IEES.**

10. El 14 de abril, se requirió al Consejo General del IEES, para efecto de que informaran al Tribunal acerca de la fecha y hora exacta en la que se emitió el acuerdo de clave IEES/CG063/2021. Dicha autoridad dio respuesta al requerimiento el 15 de abril, informando al Tribunal que

dicho acuerdo fue aprobado a las 00:23 del 03 de abril.

**Acumulación del expediente TESIN-JDP-30/2021.**

11. El 14 de abril, al no haberse aprobado el proyecto presentado por la ponente referente al expediente citado, la presidencia del Tribunal decidió su retorno dado que la propuesta desestimada no abordaba el fondo de la cuestión, sin embargo al advertirse que dicho asunto presenta características similares al diverso TESIN-JDP/34/2021, se determinó acumularlo al expediente en que se actúa y no su retorno.

12. Sobre este asunto tenemos que fue presentado el 03 de abril y, en esa misma fecha se radicó, turnó a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, se les notificó al IEES y a MORENA la presentación de la demanda requiriéndoles para que informaran si la misma fue presentada ante ellos y de no haberse presentado se le diera el trámite de ley; además, se le ordenó que una vez dado dicho trámite remitiera las constancias al Tribunal, todo lo anterior de conformidad con los artículos 63, 69, 70, 71, fracción VII y 73, de la Ley de Medios Local. Por otra parte, el 05 y 07 de abril, los demandados contestan que no se presentó ante ellos y que se les dará a las demandas el trámite ordenado; posteriormente, el 08 y 09 de abril el IEES y MORENA, respectivamente, remitieron las constancias relativas al trámite realizado.

**Requerimiento al IEES.**

13. El 15 de abril, la Presidencia del Tribunal a petición del Magistrado ponente requirió a IEES, para efecto de que remitiera al Tribunal copias

certificadas del acuerdo a través del cual le solicitó el 27 de marzo a los partidos MORENA y PAS subsanaran omisiones detectadas en sus solicitudes de registro, así como también la remisión al Tribunal del acuerdo a través del cual dio por subsanadas dichas omisiones. El 15 de abril, el IEES dio respuesta al requerimiento descrito remitiendo copia certificada de los acuerdos solicitados.

**Reencauzamiento y radicación de las demandas de Movimiento Ciudadano.**

14. El 15 de abril se determinó acumular al expediente en que se actúa 19 demandas presentadas por el representante de MC en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las cuales fueron reencauzadas a este Tribunal para su resolución. Dichas demandas fueron radicadas como recursos de revisión y numeradas consecutivamente del 42 al 60.

**Terceros Interesados.**

15. De los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, se desprende lo siguiente: en los juicios ciudadanos interpuestos por la actora no se presentó tercero o coadyuvante alguno. En el Juicio Ciudadano interpuesto por Irán Zazueta López comparecen a juicio en calidad de terceros interesados los representantes de los partidos MORENA y PAS. Respecto de los recursos de revisión de MC comparecen como terceros interesados los representantes de los partidos MORENA y PAS. Finalmente, se precisa que en los recursos de revisión presentados por los representantes del PRI y del PAN, comparece como tercero



interesado el representante del PAS.

**Admisión de los Medios de Impugnación radicados con las claves TESIN-JDP-30, TESIN-JDP-34, TESIN-REV- 07, 08, 09, 10, 11, 14, 16, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, y 60, todos de este año y que están acumulados en el presente expediente.**

16. El 24 de abril, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, se concluyó que los medios de impugnación antes precisados cumplen con todos los requisitos establecidos por el precepto invocado, por lo que se ordenó la admisión los mismos.

17. Es necesario aclarar que de los juicios ciudadanos 30 y 34, únicamente fueron admitidos respecto de la impugnación que en los mismos se realiza en contra del acuerdo del IEES, de fecha 02 de abril, y no así por lo que respecta a la impugnación que se realiza en ellos en contra de autoridades de MORENA por las consideraciones que se realizan en el apartado correspondiente.

**Cierre de Instrucción de los Medios de Impugnación radicados con las claves TESIN-JDP-30, TESIN-JDP-34, TESIN-REV- 07, 08, 09, 10, 11, 14, 16, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, y 60, todos de este año y que están acumulados en el presente expediente.**

18. El 24 de abril, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71,

fracción XI, de la Ley de Medios Local se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal del expediente TESIN-JDP-30/2021, TESIN-JDP-34/2021, TESIN-REV- 07, 08, 09, 10, 11, 14, 16, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, y 60/2021 ACUMULADOS.

**Engrose a cargo de otra magistratura.**

19. En la sesión pública celebrada el veinticinco de abril, el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, formuló el proyecto que se le encomendó, mismo que sometido a la consideración del Pleno, el cual, fue votado en contra por la mayoría, por lo que a propuesta de la Presidencia y de acuerdo a lo que establece el artículo 78, fracción III, de la Ley de Medios Local, se designó a la magistrada Maizola Campos Montoya para que elabore el engrose de la sentencia, en razón de lo cual preparó la sentencia en consonancia con los puntos de vista sostenidos por la mayoría, por lo que el proyecto de resolución de la ponencia original revestirá el carácter de voto particular.

De conformidad con los resultandos anteriores,

**CONSIDERANDO**

**Competencia.**

20. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los medios de impugnación acumulados en el presente expediente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>13</sup>; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 116, segundo párrafo, 127 y 128, de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6, fracción I, 14, fracción, VI y 68, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

21. Lo anterior, ya que, por un lado las demandas que nos ocupan las interponen una ciudadana y un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de militantes y aspirantes al cargo de Diputada y Diputado Local por MORENA, quienes consideran que con el actuar de la autoridad partidaria y del Consejo General del IEES se violentan sus derechos políticos electorales y, por otro lado, los recursos de revisión los interponen los representantes de los partidos políticos actores al considerar que el acto reclamado transgrede la legalidad y equidad del proceso electoral en curso.

**Improcedencia de los juicios ciudadanos 36 y 49 de este año, acumulados al expediente en que se actúa interpuestos por María Paula Emma Emilia Rodríguez Choreño e improcedencia (parcial) de las impugnaciones que se realizan en los juicios 30 y 34 de este año en contra de autoridades de MORENA, interpuestos por Irán Zazueta López y María Paula Emma Emilia Rodríguez Choreño, respectivamente.**

22. Para el Tribunal los juicios ciudadanos 36 y 49 resultan improcedentes toda vez que sobre dichos juicios opera la figura jurídica de la preclusión,

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo Constitución General.

<sup>13</sup> En adelante Constitución Local.

lo anterior tal y como se demostrará a continuación:

23. En el caso, en los juicios 36 y 49 opera la figura jurídica de la preclusión porque la actora después de la presentación ante el Tribunal de una demanda que dio origen al TESIN-JDP-34/2021, intenta a través de un segundo y tercer (ante el IEES) escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando a los mismos sujetos demandados, manifestando los mismos agravios y aportando el mismo caudal probatorio, por ello se estima que la actora con la primera demanda agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover los otros dos medios de impugnación, es decir, dado que las tres demandas son sustancialmente similares, se evidencia claramente que la actora agotó su derecho con la primera impugnación.

24. Sirve de soporte a la anterior determinación lo establecido en la jurisprudencia de clave 1ª./J. 21/2002, cuyo contenido es el siguiente:

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

*La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) **de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)**. Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. (Resalte propio).*

25. Como puede observarse la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el

regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. De ahí que, al presentar la primera demanda ante este Tribunal, la actora extinguió o consumó la facultad para interponerla, por lo tanto, ya no estaba en posibilidad jurídica de hacerlo de nuevo.

26. Además de lo anterior sirve de apoyo a lo determinado la jurisprudencia 33/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**— *Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (Resalte propio).***

27. Como puede advertirse, la Sala Superior ha sustentado que en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no

---

<sup>14</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

28. Lo anterior, máxime que, como se dijo previamente, en el caso los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

29. No pasa desapercibido para el Tribunal que el Juicio Ciudadano número 49 presentado directamente ante el IEES y que se estudia en este apartado no fue remitido a MORENA para su debida tramitación cuando dicha remisión era procedente en virtud de que en ese juicio se señalan como autoridades responsables a órganos internos de MORENA.

30. Sin embargo, dado que citado partido sí realizó los trámites correspondientes a los juicios ciudadanos 34 y 36 al habersele remitidos para tales expedientes esos efectos por el Tribunal, juicios que son idénticos al 49, a ningún fin práctico nos llevaría remitir los autos del juicio ciudadano 49 acumulado en este expediente dado que ya fueron tramitados por dicho partido dos demandas idénticas, además no se advierte por el Tribunal que tal situación pueda generar alguna afectación a las partes o a algún otro ciudadano sino que por el contrario esta

decisión abona a la obligación que tienen los tribunales de impartir justicia pronta y expedita<sup>15</sup>.

31. Por otra parte, las impugnaciones que se realizan en contra de autoridades de MORENA en los Juicios Ciudadanos de claves TESIN-JDP-30/2021 y 34/2021, acumulados en el presente expediente resultan extemporáneas, lo anterior con soporte en las siguientes consideraciones:

32. Previo al pronunciamiento de extemporaneidad anunciado, es necesario resolver el planteamiento de Per-Saltum que se realizan por él y la impugnante en sus demandas, ello para que el Tribunal se pronuncie en plenitud de jurisdicción respecto de los actos que en ambos recursos se imputan al partido.

33. Así las cosas, tanto la actora (Juicio Ciudadano 34) como el actor (Juicio Ciudadano 30) refieren en sus demandas que acuden directamente ante esta instancia jurisdiccional dado que consideran que de agotar la vía intrapartidaria correspondiente corren el riesgo de que se materialice una vulneración irremediable de su derecho político electoral dada la etapa electoral en que nos encontramos, así como por la relación que existe entre los actos reclamados al partido y al IEES.

34. En tal escenario, el Tribunal conocerá en plenitud de jurisdicción la impugnación intrapartidista sustituyendo a la autoridad jurisdiccional partidaria que, en acatamiento al principio de definitividad, debe

---

<sup>15</sup>Obligación establecida en el artículo 17 de la Constitución General.

pronunciarse en un primer momento, ello dado lo avanzada de la etapa electoral en que nos encontramos en el presente proceso electoral y debido a la estrecha relación que existe entre las imputaciones que se realizan a las autoridades partidarias denunciadas y al Consejo General del IEES no se considera pertinente dividir la causa que se resuelve<sup>16</sup>, lo anterior ya que el señalamiento de ilegalidad que se hace al acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local es en virtud de supuestas omisiones imputadas a autoridades de MORENA en su proceso interno de selección de candidatos.

35. No es desconocido para el Tribunal que la figura jurídica del *per saltum* es improcedente cuando la impugnación de determinadas actuaciones partidistas resultan extemporáneas<sup>17</sup>, sin embargo, en el párrafo anterior han quedado precisadas las razones por las que el Tribunal ha determinado conocer en plenitud de jurisdicción las impugnaciones que se realizan a las autoridades de MORENA.

36. Realizadas las anteriores determinaciones se argumenta enseguida la extemporaneidad de los señalamientos que la actora y el actor de los juicios ciudadanos realizan a las autoridades de MORENA.

37. Como se precisó previamente en las demandas se señalan supuestas omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidatos

---

<sup>16</sup> Sirve de soporte a esta determinación la tesis de jurisprudencia 5/2004 de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN", así como la tesis XIX/2003, de rubro "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES".

<sup>17</sup> Tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia 9/2007, de rubro "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL".



de MORENA, específicamente respecto de la designación y registro de las candidaturas correspondiente a los distritos electorales 22 de Mazatlán y 16 de Culiacán.

38. Así, en el caso, la actora manifiesta como agravio en contra de MORENA lo siguiente:

a. Que la Comisión Nacional de Elecciones omitió dar a conocer el 21 de marzo las solicitudes aprobadas y que participarían en la siguiente etapa del proceso de selección de candidatos de MORENA.

b. Señala también que dicha comisión omitió remitir a la Comisión Nacional de Encuestas el listado de solicitudes aprobadas.

c. Manifiesta también que la comisión de encuestas omitió realizar la encuesta para determinar la candidatura en el distrito electoral 22 de Mazatlán.

d. Finalmente, controvierte la solicitud de registro que MORENA realizó ante el IEES, respecto del distrito electoral 22, de Mazatlán.

39. Por otra parte el actor manifiesta como agravios en contra de MORENA lo siguiente:

a. La omisión de revisar, valorar y calificar su solicitud de aspirante a Diputado Local.

b. La omisión de dar a conocer la lista de solicitudes de registro aprobadas, para participar en la siguiente etapa del proceso interno de selección.

c. Omisión de dar a conocer los resultados de la encuesta, estudio de opinión y/o dictamen por el que se definieron las candidaturas a registrar.

d. Finalmente, controvierte la solicitud de registro que MORENA realizó ante el IEES, respecto del distrito electoral 16 de Culiacán.

40. Así las cosas, la extemporaneidad en las impugnaciones de las omisiones señaladas en el párrafo anterior que se imputan a las comisiones de MORENA, se actualiza en virtud de que, más allá de la veracidad o no de dichos señalamientos, las omisiones denunciadas en las demandas se materializaron con la aprobación que MORENA realizó de las solicitudes de registro, lo que sucedió desde el 21 de marzo, siendo a partir de esta fecha cuando el plazo para impugnar las designaciones empezó a transcurrir.

41. Lo anterior, ya que fue en esa misma fecha (21 de marzo) cuando se notificó a través de los estrados físicos y electrónicos la aprobación de las solicitudes de registro, tal y como se demuestra con la cédula de publicación de dicha determinación (Cédula que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal ya que la misma fue allegada, previo requerimiento a MORENA, al expediente de clave TESIN-JDP-31/2021,

resuelto el 13 de abril).

42. La constancia descrita prueba la fecha en que se materializó y publicó la selección o designación de las solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno relativo a la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en Sinaloa, para el proceso electoral en curso, designaciones entre las que estuvieron las relativas a los distritos electorales locales 22 y 16. Para una mayor claridad, la cédula en cuestión se inserta enseguida:



43. Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, regula en su título noveno el procedimiento sancionador electoral<sup>18</sup>, procedimiento que procede durante los procesos electorales, en lo que interesa, contra los actos y omisiones de la

<sup>18</sup> Artículos 37 al 45 de dicho reglamento.

estructura partidista –dentro de las cuales se encuentran la comisión de elecciones y la comisión de encuestas-, señalándose para la interposición de dicho procedimiento un plazo de 4 días naturales, mismo plazo que se estipula en el artículo 34, la Ley de Medios Local, y, por otro lado, en el artículo 47, de dicho reglamento, se establece que la consecuencia de no respetar ese plazo será, en lo que importa, considerar válido, definitivo e inatacable el proceso impugnado, mientras que el artículo 42, de la Ley de Medios Local establece que la consecuencia de una presentación extemporánea de un medio de impugnación acarrea al desechamiento del mismo.

44. En consecuencia de lo referido en los párrafos precedentes y toda vez que el proceso interno de MORENA para designar las candidaturas para la elección de diputados de mayoría relativa en los distritos electorales locales, entre los que se encuentran el 16 y el 22, finalizó el 21 de marzo, misma fecha en la que se notificó tal decisión, como se precisó previamente, el plazo de 4 días, previsto tanto en la normatividad interna de MORENA<sup>19</sup> como en la Ley de Medios Local, para impugnar esta decisión comenzó a actualizarse el 22 y finalizó el 26 de ese mismo mes, mientras que los medios de impugnación que se resuelven se presentaron ante este órgano jurisdiccional hasta el 3 y 7 de abril, resultando por ello evidentemente extemporáneos.

45. Refuerza lo concluido anteriormente, el hecho de que quienes estén interesados en participar en un determinado proceso, como es el caso,

---

<sup>19</sup> Mismo plazo que se establece en la Ley de Medios Local para la interposición de los medios de impugnación contemplados en la misma.

deben estar atentos a su desarrollo. Por lo que, tanto la actora como el actor de los juicios que nos ocupan debieron estar al pendiente de las determinaciones asumidas por los órganos partidistas vinculados con el procedimiento de selección de candidatura para el distrito electoral 22 de Mazatlán y 16 de Culiacán.

46. En el mismo sentido, se pronunció la Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-39/2021, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-419/2021.

47. Finalmente, por lo que respecta a los señalamientos que realizan ambos promoventes sobre la solicitud de registro de la candidatura, se estima que dicha solicitud es un acto formal que deriva y depende del acto decisorio, es decir, la designación de las candidaturas. En efecto, la solicitud del registro no es el acto a través del cual se puede actualizar la oportunidad para cuestionar los vicios o irregularidades acaecidos en el proceso de designación, ya que el proceso interno para la selección de las candidaturas a diputados de mayoría relativa, concluyó con la designación de las solicitudes de registro aprobadas, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones.

48. De ahí que, también sea improcedente, porque se trata de un acto derivado de otro consentido, al no haber impugnado en tiempo y forma la aprobación de las solicitudes de registro<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Sirven de sustento a esta determinación lo establecido en las Jurisprudencias de rubros: "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**" y "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**".

49. No resulta un obstáculo a las determinaciones anteriores el hecho de que la actora señale en su demanda que las imputaciones que realiza a MORENA, al tratarse de supuestas omisiones, pueden ser impugnadas en cualquier momento por tratarse de actos de tracto sucesivo, es decir de actos que se actualizan día tras día, ello porque, como fue referido previamente, dichas imputaciones se materializaron el 21 de marzo, fecha en que el partido político determinó la lista de solicitudes de registro aprobadas.

**Requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos 30 y 34 y de los recursos de revisión 07, 08, 09, 10, 11, 14, 16, 42 al 60, todos de este año y acumulados en el expediente en que se actúa.**

50. Los juicios indicados reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 116, 117, 127, 128, fracción V, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

**Forma.**

51. Los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 38, de la Ley de Medios Local.

**Oportunidad de las demandas.**

52. Para que un juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales

que deban contener los escritos de demanda, y que, a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

53. En razón de lo anterior, se procede a realizar un análisis del tiempo de la presentación de los medios de impugnación.

54. Respecto del acuerdo del IEES se advierte del expediente que fue tomado el 02 de abril, sin embargo, dado que en algunas demandas se señala que la emisión del mismo fue el 03 de abril y no el 02, el Tribunal requirió a la autoridad responsable para que le informara el día y hora exacto de su emisión, dicha autoridad informó que el acuerdo en cuestión fue emitido a las 00:23 horas del día 03 de abril, por lo que será esta fecha la que el Tribunal considerara para pronunciarse sobre la oportunidad. Por otra parte, de las constancias de la causa se advierte que los juicios ciudadanos se presentaron el 07 de abril y los recursos de revisión fueron presentados el día 06 de ese mismo mes.

55. Ahora bien, como el acuerdo impugnado fue emitido el día 03 de abril, mientras que, por otra parte, la presentación de los medios de impugnación que se resuelven se realizó el 06 y 07 de ese mismo mes, es evidente que dicha presentación fue realizada de manera oportuna dado que ocurrió dentro del plazo de 4 días establecido en el artículo 34<sup>21</sup>, de la Ley de Medios Local para la presentación de los medios de impugnación en ella regulados.

---

<sup>21</sup>**Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

56. No pasa desapercibido que la actora del juicio ciudadano 34, acumulado en el expediente, señala que se enteró del acto impugnado el día 02 de abril, mientras que su demanda la presentó el 07 de abril, lo anterior en acatamiento al plazo de 4 días establecido en el artículo 34, de la Ley de Medios Local lo que supondría la extemporaneidad de su juicio, sin embargo dado que el acuerdo impugnado realmente fue acordado el día 03 de abril, el Tribunal, en aras de un efectivo acceso a la justicia y de la maximización de los derechos de la ciudadana actora, tendrá por oportuna la presentación de su demanda en contra del acto emitido por el Consejo General del IEES.

**Legitimación e interés Jurídico.**

57. La y el promovente de los juicios ciudadanos acumulados al expediente en que se actúa están legitimados para interponerlo, ello es así en términos de lo establecido en los artículos 127 y 128, de la Ley de Medios Local, ya que dichos promoventes son una ciudadana y un ciudadano que acuden a la jurisdicción del Tribunal alegando violaciones a sus derechos político-electorales.

58. Los promoventes de los recursos de revisión están legitimados para su interposición, lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 116, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local, toda vez que fueron interpuestos por los representantes ante el IEES de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, quienes consideran que con el acto impugnado se transgreden distintas



normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

59. El interés jurídico de los promoventes de los juicios ciudadanos se tiene por acreditado en virtud de que arguyen que con la aprobación del acto impugnado se vulneran en su perjuicio derechos intrapartidistas, ello en virtud de que ambos participaron en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA. Por otra parte el Interés Jurídico de los partidos políticos actores se acredita en virtud de que consideran que con la aprobación del acto impugnado se afectarían los principios de legalidad y equidad en la contienda en perjuicio de los partidos que representan.

#### **Definitividad.**

60. Los medios de impugnación que se resuelven satisfacen este requisito en virtud de que en la legislación electoral no se establece algún otro medio de defensa en contra del acto impugnado que pueda ser interpuesto de manera previa a los recursos que se resuelven<sup>22</sup>.

#### **Valoración probatoria.**

61. Las pruebas aportadas por las partes de los medios de impugnación que se resuelven serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60<sup>23</sup>, de las Ley de Medios Local, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. Las documentales

---

<sup>22</sup>Las impugnaciones de actos partidistas que se realizan en los juicios ciudadanos 30 y 34, debieron ser conocidas en un primer momento por MORENA, sin embargo el Tribunal determino resolverlas en plenitud de jurisdicción.

<sup>23</sup> **Artículo 59.** Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

**Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

públicas (copias certificadas u originales de los documentos que obran en autos) tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran.

**Exposición sumaria de los agravios.**

62. Una vez analizado los escritos de demanda se advierte que los actores exponen una serie de argumentos a manera de agravios, argumentos que se señalan de manera sintetizada a continuación:

**Agravios que se exponen en contra del acuerdo de clave IEES/CG/063/2021, en los juicios ciudadanos 34 y 30 de este año, acumulados en el presente expediente e interpuestos por la ciudadana María Paula Emma Emilia Rodríguez Choreño e Irán Zazueta López, respectivamente, son los siguientes:**

63. De la lectura integral de las demandas que dieron origen a los juicios que nos ocupan, se advierte que en ambas se controvierte el acuerdo impugnado al considerar que con su aprobación se vulneran una serie de normas contenidas en disposiciones constitucionales<sup>24</sup>, legales<sup>25</sup> y estatutarias<sup>26</sup> ello, en síntesis, por lo siguiente:

64. En ambos juicios se controvierte el acuerdo del IEES, argumentándose que el mismo no debió ser aprobado dado que el procedimiento interno de MORENA para seleccionar a los candidatos de los distritos 22 y 16 fue

---

<sup>24</sup> 14, 16, 17 35 y 41, de la Constitución General. .

<sup>25</sup> Artículos 23 y 40 de la Ley General de Partidos.

<sup>26</sup> Artículo 42 al 46 del Estatuto de MORENA.

ilegal al no respetarse la normativa interna de dicho instituto político.

65. Así las cosas, **la litis** a resolver en este agravio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado. Por otra vertiente, **la pretensión** de la y el demandante es la revocación de los registros otorgados a las candidaturas de los distritos electorales locales 16 y 22. Por último, **la causa de pedir** de la y el enjuiciante se soporta en que ellos consideran que el proceso interno de MORENA para designar las candidaturas citadas es ilegal.

**Agravios que se exponen en los recursos de revisión 07, 08, 09, 10, 11 y 14 acumulados en el presente expediente e interpuestos por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, son los siguientes:**

66. De la lectura integral de las seis demandas interpuestas por el representante del PRI se advierte que controvierten el acuerdo impugnado al considerar que con su aprobación se vulneran una serie de normas contenidas en disposiciones constitucionales<sup>27</sup> y legales<sup>28</sup> ello, en síntesis, por lo siguiente:

67. Señala que el acuerdo impugnado es ilegal y en consecuencia deber ser revocado al considerar que el registro de las candidaturas realizadas por el PAS en candidatura común con MORENA, en los distritos electorales

---

<sup>27</sup> 14, 16, 41 y 116, de la Constitución General, 14, 15, 16 y 25, bis, de la Constitución Local.

<sup>28</sup> Artículos 29, 30, 31, 116 y 117 de la Ley de Medios Local, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, 10, segundo párrafo y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

locales 05, 11, 15, 16, 20 y 22, no debieron ser aprobados por la autoridad responsable y que deben ser revocadas, lo anterior en virtud de que los titulares de dichas candidaturas participan en el actual proceso buscando la reelección como Diputados Locales y que por ello solo pueden ser registrados como candidatos por el o los partidos que los postularon en la elección próxima pasada.

68. En consecuencia, **la Litis** a resolver en estos asuntos se centra en determinar la validez o invalidez del registro realizado por el IEES de las candidaturas impugnadas. Por otra parte, **la pretensión** del actor consiste en la revocación del registro realizado por el IEES de las candidaturas del PAS en los distritos en cuestión y también, solicita se cancele el registro de la candidatura común de los partidos políticos MORENA y Partido Sinaloense porque según su dicho se trata de una coalición total disfrazada de candidatura común, más allá de los distritos 1, 9, 10, 17 y 24, ya que, a su decir, esos sí pueden ir en candidatura común, mientras que, por último, **la causa de pedir** de lo pretendido en la demanda es porque se considera que dichos registros vulneran la legalidad y equidad en el presente proceso electoral.

**Los agravios que se exponen en los recursos de revisión 16 y los numerados consecutivamente del 42 al 60, interpuestos, el primero de ellos por el Representante del Partido Acción Nacional y el resto por el representante de MOVIMIENTO CIUDADANO, todos de este año, acumulados en el presente expediente, en síntesis, son los siguientes:**

69. De la lectura integral de la demanda interpuesta por el representante del PAN se advierte que controvierte el acuerdo impugnado al considerar que con su aprobación se vulneran una serie de normas contenidas en disposiciones constitucionales<sup>29</sup> y legales<sup>30</sup> ello, en síntesis, por lo siguiente:

70. Señala el representante del PAN que le agravia el acto impugnado en virtud de que en el mismo se aprobaron los registros en candidatura común de los partidos políticos PAS y MORENA, para la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa en los 24 distritos electorales del Estado, lo que, a decir del actor, constituye un uso indebido de la figura de la candidatura común al estar disfrazada de una coalición total, cuando dichos partidos no participan en el presente proceso electoral de manera coaligados.

71. Por su lado, el representante de MC señala que le agravia el acto impugnado dada la aprobación que se hizo en el mismo de los registros aprobados al PAS y MORENA por los mismos motivos que el representantes del PAN, con la diferencia de que en su caso sólo combate los registros realizados en distritos electorales locales 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 16 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

72. Además de lo anterior, el representante de MC al impugnar los

---

<sup>29</sup> 14, 16, 41 y 116, de la Constitución General, 14, 15, 16 y 25, bis, de la Constitución Local.

<sup>30</sup> Artículos 29, 30, 31, 116 y 117 de la Ley de Medios Local, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, 10, segundo párrafo y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

registros realizados en candidatura común en los distritos, 05, 11, 15, 16, 20 y 22, agrega como agravio además de lo anterior, los mismos argumentos que realiza el representante del PRI, en sus seis demandas.

73. Partiendo de la síntesis de agravios en el caso se tiene que **la litis** a resolver consiste en determinar la legalidad o no del acto impugnado, mientras que, por otra parte, **la pretensión** del PAN, se revoque el acuerdo impugnado y cancelen los registros otorgados a las candidaturas comunes del PAS y MORENA y, por otro lado, MC pretende que se revoquen los registros otorgados a esos mismos partidos en 19 distritos electorales. Finalmente, **la causa de pedir** consiste en que los actores consideran que se realiza un uso ilegal de la figura de la candidatura común lo que acarrea inequidad entre los contendientes en el presente proceso electoral.

#### **Causales de improcedencia.**

74. La representación jurídica de MORENA manifiesta que los juicios ciudadanos son improcedentes porque no agotaron el principio de Definitividad en la presentación del mismo, porque los actores no tienen interés jurídico y también porque existe un cambio de situación jurídica respecto de lo que dicho ciudadano impugna.

75. Al respecto, se resuelve lo siguiente: como en el presente proyecto se resuelve la extemporaneidad y en consecuencia la improcedencia de las demandas interpuestas en contra de las autoridades de dicho partido se considera innecesario realizar un pronunciamiento respecto de las

causales de improcedencia que se invocan en contra de los citados juicios ciudadanos, ello en virtud de que a ningún fin práctico nos conduciría al haber quedado colmada la pretensión del partido.

76. Por otra parte, el representante del PAS argumenta como causal de improcedencia en las impugnaciones realizadas por MC, que las demandas fueron interpuestas de manera extemporánea dado que fueron presentadas ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación y no ante las autoridades responsables.

77. Para el Tribunal tal planteamiento resulta equivocado, ello en virtud de que, en la materia electoral, la presentación directa de los medios de impugnación ante los órganos jurisdiccionales electorales interrumpe el plazo para la interposición de los mismos, ello atendiendo a que se trata de una unidad jurisdiccional.

78. Así las cosas, dado que la presentación ante la Sala Regional Guadalajara de las demandas de MC fue realizada el día 06 de abril, mientras que el acto impugnado se aprobó el 03 de abril, para el Tribunal la presentación de las mismas fue realizada en forma, tal y como se precisó en el apartado de oportunidad.

79. En virtud de lo anterior, la causal de improcedencia que hace valer el representante del PAS resulta infundada. Sirve de sustento a lo concluido previamente la tesis de jurisprudencia 43/2013, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN**"

**OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO<sup>31</sup>".**

**Estudio de fondo.**

80. Una vez sintetizadas las manifestaciones que realizan los representantes de los partidos políticos actores a manera de agravio, a continuación se realizará en primer lugar el análisis de señalamientos que se realizan en los juicios ciudadanos; posteriormente las que hace el representante del PRI y, finalmente y de manera conjunta las realizadas por los representante del PAN y MC.

**Agravios que se exponen en contra del acuerdo de clave IEES/CG/063/2021, en los juicios ciudadanos 34 y 30, de este año.**

81. Como se refirió previamente, lo manifestado por María Paula Emma Emilia Rodríguez Choreño e Irán Zazueta López en sus demandas, en síntesis, es lo siguiente:

82. En ambos juicios se controvierte el acuerdo del IEES, argumentándose que el mismo no debió ser aprobado dado que el procedimiento interno de MORENA para seleccionar a los candidatos de los distritos 22 y 16 fue

---

<sup>31</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.



ilegal al no respetarse la convocatoria respectiva y la normativa interna de dicho instituto político.

83. Precisado lo anterior, para esta autoridad, las manifestaciones que se realizan en los juicios ciudadanos son INOPERANTES, ello es así por lo siguiente:

84. En los juicios que nos ocupan los justiciables controvierten el acuerdo IEES/CG063/2021 del Consejo General del IEES, sin embargo, que plantean motivos de disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino más bien sus alegatos se dirigen a poner en evidencia supuestas omisiones en el proceso que MORENA llevó a cabo para seleccionar sus candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en los distritos electorales locales 16 y 22. En virtud de lo anterior es que se resuelve que los distintos agravios formulados por la y el promovente, resultan **inoperantes**.

85. Además de lo concluido anteriormente, ambos accionantes dejaron de controvertir de manera oportuna el acuerdo partidario en el que se definieron las solicitudes de registro aprobadas por MORENA, tal y como quedó precisado previamente al determinarse la extemporaneidad de las impugnaciones que se realizan en estos juicios en contra de autoridades internas de dicho partido.

86. Ante tal panorama, dado que las manifestaciones de agravio de los justiciables en ningún momento imputan o atribuyen vicios propios al acto

impugnado y, además, sí sus cuestionamientos hacia la actividad desplegada por el partido político al que pertenece al momento de aprobar las solicitudes de registro resultaron extemporáneas, no es posible jurídicamente que ahora se revise la legalidad del acuerdo impugnado.

87. Apuntalan las conclusiones anteriores la jurisprudencia 15/2012, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; **sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.** (El resalte es propio).*

**Agravios esgrimidos en las demandas presentadas por el representante del PRI.**

88. Como se precisó previamente, en los medios de impugnación del PRI se combate el acuerdo impugnado porque, desde su óptica, es ilegal e inequitativo y en consecuencia deber ser revocado, ello al considerar que el registro de las candidaturas realizadas por el PAS en los distritos electorales 05, 11, 15, 16, 20 y 22, no debieron ser aprobados por la autoridad responsable y que deben ser revocadas, lo anterior en virtud de que los titulares de dichas candidaturas participan en el actual proceso buscando la reelección como Diputados Locales y que por ello sólo pueden ser registrados como candidatos por el o los partidos que los postularon

en la elección próxima pasada y el PAS no es uno de ellos.

- **Marco Jurídico sobre la figura de la reelección.**

89. La Constitución Federal<sup>32</sup> impone a las entidades federativas la obligación de establecer la figura de la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos, limitando la elección consecutiva a una sola ocasión y la condiciona a que el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, para que el tiempo máximo de ejercicio de una persona sea de seis años.

90. En el ámbito local, la elección consecutiva de legisladoras y legisladores está prevista en la Constitución Local,<sup>33</sup> asimismo, la reelección de integrantes de los ayuntamientos<sup>34</sup> prevista en la Ley Electoral Local<sup>35</sup>, con las mismas limitaciones de temporalidad de ejercicio establecidas para cada caso e la Constitución Federal.

---

<sup>32</sup> Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

<sup>33</sup> **Art. 25 Bis.** Los Diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro periodos consecutivos de ejercicio. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiese postulado originalmente, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para una nueva postulación.

<sup>34</sup> **Art. 117.** Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos de elección popular directa, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para la nueva postulación.

Quienes por elección indirecta, por nombramiento o designación de parte de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de dichos cargos, independientemente de la denominación que se les dé, podrán ser electos para el período inmediato.

<sup>35</sup> **Artículo 14.** Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional.

Serán electos por un periodo de tres años y podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- **Marco Jurídico sobre la figura de las candidaturas comunes.**

91. Por otra parte, en cuanto a las candidaturas comunes, si bien es cierto que la Ley General de Partidos Políticos no las menciona literalmente, también lo es que al señalar como facultad de las entidades federativas el *"establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos"*<sup>36</sup>, se refiere a cualquier otra que sea distinta de las figuras de frentes y coaliciones, como evidentemente es la candidatura común.

92. En ese sentido, las candidaturas comunes se encuentran reguladas en los artículos 14, séptimo párrafo, de la Constitución Local y 61 de la Ley Electoral Local y, además, en los Lineamientos que deberán acatar los Partidos Políticos para la postulación de candidaturas comunes durante el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa<sup>37</sup>, al tenor siguiente:

- Dos o más candidatos pueden registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos.
- La postulación que hagan los partidos mediante candidaturas comunes debe ser uniforme.
- Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos en todas las elecciones en que estén participando.
- La uniformidad supone la coincidencia de integrantes y la actuación conjunta en el registro de la totalidad de las candidaturas que postulen en común. Esto quiere decir que los partidos políticos que decidan esta forma de postulación deben respaldar, como unidad, todas las postulaciones que acuerden realizar a través de esta forma de

---

<sup>36</sup> Artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>37</sup> En adelante Lineamientos de Candidaturas Comunes.

asociación. En otras palabras, la regla supone que no se puede hacer una "distribución dinámica" de las candidaturas comunes, es decir, que solo alguno de los partidos apoye ciertas postulaciones, porque entonces no se configura la candidatura común.

- Solo en las demarcaciones territoriales donde los partidos políticos participen con registro de candidaturas, se atenderá a la uniformidad de las elecciones en la figura de candidaturas comunes. En caso de que alguno de los partidos políticos que formen parte de la candidatura común decida no participar en alguna demarcación territorial; esto no implica que él, o los otros partidos políticos que forman parte de la candidatura común estén impedidos a participar en dicha demarcación.
- En el caso de que los partidos políticos que participen bajo la figura de coalición decidan participar en candidatura común en distritos o municipios que no forman parte de la coalición, podrán realizarlo siempre y cuando sea con uno o algunos de los partidos políticos que conformen dicha coalición. Los partidos políticos que formen parte de una coalición no podrán postular candidatura común con partidos políticos distintos a los que lo acompañen en la coalición en que esté participando.
- No podrán formar parte de una candidatura común, las candidatas y los candidatos independientes, así como los partidos políticos de reciente creación y que participen por primera vez en un proceso electoral.

- **Caso concreto**

93. Para este Tribunal no asiste la razón al actor, por lo siguiente:

De acuerdo con el marco jurídico anunciado anteriormente, en el caso de reelección, sería contraria a la ley, una candidatura en la que no participó al menos el partido o uno de los partidos que postularon a un candidato para su primer periodo de ejercicio.

94. Ello, porque no se ajusta a la condición constitucional y legal que exige que dicha postulación sea realizada solo por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado a quien ya se encuentra en ejercicio del cargo.

95. No obstante, resulta válido que un partido político legitimado, en los términos expresados anteriormente para postular consecutivamente a un mismo candidato, realice dicha postulación y, posteriormente a ésta, otro partido, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 61 de la Ley Electoral Local, decida postular mediante candidatura común a quien ya fue registrado para elección consecutiva.

96. Es un hecho notorio, que las y los ciudadanos que nos ocupan fueron postulados y postuladas en el proceso electoral local pasado (2017-2018) por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" (misma que se integró por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social) al cargo de diputadas y diputados locales.

97. En el caso concreto, del acuerdo impugnado, en el considerando 21, segundo párrafo, se advierte que Cecilia Covarrubias González, Marco César Almaral Rodríguez, María Victoria Sánchez Peña, Marco Antonio Zazueta Zazueta, Alma Rosa Garzón Aguilar y Flor Emilia Guerra Mena, fueron postulados nuevamente por uno de los partidos políticos que los postuló -MORENA- en el proceso electoral 2017-2018, en el que resultaron electos como diputados por el sistema de mayoría relativa.

98. No pasa inadvertido para este Tribunal que, de acuerdo con el formato "10. ACEPTACIÓN Y MANIFESTACIONES PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES", que presentan los candidatos, de conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos<sup>38</sup>, tanto Cecilia Covarrubias González<sup>39</sup>, Marco César Almaral Rodríguez<sup>40</sup>, María Victoria Sánchez Peña<sup>41</sup>, Marco Antonio Zazueta Zazueta<sup>42</sup>, Alma Rosa Garzón Aguilar<sup>43</sup> y Flor Emilia Guerra Mena<sup>44</sup> declaran la aceptación de la candidatura al cargo de diputación por mayoría relativa que postula el partido MORENA y participar como tal en la elección a celebrarse el 6 de junio de 2021.

99. Asimismo, otorgan el consentimiento al Partido Sinaloense para que la postulación sea bajo la figura de candidatura común y en caso de resultar electos, formaran parte del grupo del partido MORENA.

100. Lo anterior, porque la exigencia citada se limita a que la candidatura sea postulada solo por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes, en caso de coalición, que lo hubieren postulado en el proceso anterior; supuesto que en el caso fue colmado, sin que se advierta disposición legal o constitucional por la que pueda impedirse que un partido distinto se sume a dicha candidatura a través de una candidatura

---

<sup>38</sup> Artículo 14.- El consentimiento de la postulación por candidatura común previsto en el artículo 61, párrafo primero de la Ley y demás requisitos establecidos en el reglamento deberá contener además, lo siguiente: I. Nombre completo y apellidos de la candidatura o de las candidaturas integrantes de la fórmula, o de la planilla que serán postuladas de manera común; II. Cargos para el que se le postulan; III. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura común; IV. Denominación de los partidos políticos que pretenden postular candidaturas comunes; V. Deberán manifestar a que grupo parlamentario (diputaciones) o fracción partidista (ayuntamientos) representarán en caso de que resulten electos. VI. Firma autógrafa de la ciudadana o ciudadano que se registrará para contender en la modalidad de candidatura común. Deberán usarse los formatos para la postulación aprobados en el reglamento.

<sup>39</sup> Visible a foja 000378 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a foja 000595 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a foja 000302 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a foja 000453 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a foja 000520 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a foja 000227 del expediente.

común; como ocurre en el caso, que el partido Sinaloense se unió mediante la figura de candidatura común con MORENA, para apoyar en conjunto a los candidatos y candidatas en los 24 distritos uninominales, con la finalidad de obtener un resultado favorable en las urnas, lo cual no transgrede ningún principio rector de la materia electoral, ni se comete fraude a la ley y no se confunde al electorado.

101. Ello, pues la candidatura común comprende únicamente la unión temporal de dos o más partidos políticos, con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, cuyo objeto es la postulación del mismo candidato.

102. Así, de conformidad con los lineamientos, los partidos políticos deben respaldar como unidad todas las postulaciones que acuerden realizar a través de candidaturas comunes<sup>45</sup>.

103. Además, este análisis debe atender a la interpretación conforme<sup>46</sup> con la Constitución Federal, considerando el o los bienes jurídicos que tutela la norma, tomando en cuenta que en el caso se reconoce a los partidos políticos el derecho de postulación de sus militantes para reelegirse y a los partidos que se suman en candidatura común el mismo derecho, pese a que no se trate de un militante de su propio partido.

---

<sup>45</sup> Artículo 7 de los lineamientos de Candidaturas Comunes.

<sup>46</sup> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



104. Sin embargo, no puede ignorarse que militante o no, el candidato o candidata a la reelección es un ciudadano o ciudadana que goza de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal<sup>47</sup>, los que también deben ser considerados en el análisis.

105. En este caso, los candidatos y candidatas a reelegirse, cuyas solicitudes de registro fueron presentadas a la autoridad electoral, gozan del derecho fundamental a ser votados para todos los cargos de elección popular<sup>48</sup>.

106. Aun cuando este derecho no es automático, pues la elección consecutiva, como modalidad del derecho a ser votado puede ser objeto de restricción, toda vez que no constituye un derecho adquirido ser postulado de forma obligatoria por los partidos políticos, sino que es una posibilidad, siempre que se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos por cada instituto político para la conformación de sus candidaturas.

107. No obstante, en el caso, este derecho fundamental se vería vulnerado si se impusiera una restricción no contemplada expresamente en la Constitución Federal que impidiera la postulación de las candidaturas a las diputaciones por el sistema de mayoría relativa de MORENA en candidaturas comunes con el Partido Sinaloense, sobre todo si, como se advierte, los candidatos y candidatas se encuentran postuladas y

---

<sup>47</sup> Artículo 1º de la Constitución Federal.

<sup>48</sup> Artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

postulados por el partido MORENA que originalmente los postuló en el proceso electoral 2017-2018 en el que resultaron electos.

108. En consecuencia, en los términos antes expuestos, el agravio en estudio es **infundado**.

**Manifestaciones esgrimidas a manera de agravio en las demandas presentadas por los representantes del PAN y MOVIMIENTO CIUDADANO.**

109. Tal y como se señaló en el apartado de síntesis de agravio, en las demandas del PAN y de MC, se señalan las mismas manifestaciones de agravio contra el acuerdo en el que se aprobaron los registros en candidatura común de los partidos políticos PAS y MORENA, para la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa en los 24 distritos electorales del Estado, con la diferencia de que el segundo partido sólo pide la nulidad de 19 de los 24 registros realizados, mientras que el primero solicita la nulidad de todo lo determinado en el acuerdo impugnado.

110. Lo anterior porque, a decir de los actores, constituye un uso indebido de la figura de la candidatura común al estar disfrazada de una coalición total, cuando dichos partidos no participan en el presente proceso electoral de manera coaligados, lo que resulta ilegal y genera inequidad en la contienda.

111. Por otra parte, de la revisión que el Tribunal realiza a la copia

certificada del acto impugnado se advierte que al determinar la procedencia de los registros en candidatura común presentada de manera conjunta por los partidos políticos MORENA y PAS, la autoridad responsable puntualizó, en síntesis lo siguiente:

\_\_ Que el 21 de marzo, se presentó por parte del funcionario autorizado del partido MORENA la solicitud de registro de su lista de candidatos a diputados por el sistema de mayoría relativa y, que en esa misma fecha compareció el funcionario partidista del PAS, autorizado para esos mismos efectos, señalando la postulación de las mismas candidaturas que MORENA. Agregando la responsable que dichas acciones se dieron dentro del periodo legal.

\_\_ Los requisitos Constitucionales (25, 25, Bis), legales (10, 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Sinaloa, en lo sucesivo LIPES) y reglamentarios (16, 17, 18 y 21 del Reglamento para el registro de candidaturas, en lo sucesivo Reglamento de Registro) que deben reunir la solicitud de registro y los aspirantes una candidatura.

\_\_ La revisión por parte de órgano competente del IEES de la documentación presentada de las candidaturas comunes presentada por los partidos, en los términos de los artículos 191 y 192 de la LIPES, respecto de la elegibilidad de los candidatos, concluyéndose que las solicitudes en comento eran conforme a lo establecido en el Reglamento de Registro y estaban apegadas a lo establecido por el artículo 25 de la Constitución Local y 10 de la LIPES.

\_\_Que las candidaturas presentadas cumplen con la paridad de género (fórmulas del mismo género, paridad horizontal, vertical y sustancial) según lo estipulado por el artículo 15, de la Constitución Local y 138, de la LIPES.

\_\_Que las solicitudes de registro cumplen con la representación indígena en términos del artículo 11 y 18 del Reglamento de Registro así como la acción afirmativa aprobada por el IEES respecto de la representación de la diversidad sexual.

\_\_Finalmente, que una vez constatados que las solicitudes de registro cumplían con todos los requisitos constitucionales y legales fueron aprobados sus registros.

112. Así las cosas, una vez puntualizada las síntesis de agravios y así como lo realizado por la responsable al expedir el acuerdo impugnado, para este órgano jurisdiccional son INFUNDADOS los motivos de disenso que se desprenden de los agravios en estudio tal y como se demuestra a continuación:

113. El derecho de los partidos a registrar y postular candidatos tiene soporte en los artículos de la Constitución General 116, fracción IV, inciso e) y 41, fracción I, dichos artículos en lo que interesa establecen lo siguiente:

*Artículo 116. ....*

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

*e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.*

...

*Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Párrafo reformado DOF 29-01-2016 La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. Párrafo adicionado DOF 06-06-2019 La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Párrafo reformado DOF 10-02-2014, 06-06-2019 Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Párrafo reformado DOF 10-02-2014, 06-06-2019 Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

114. Por otro lado, poder realizar la postulación de candidatos en candidatura común tiene su origen en primer lugar en la libertad configurativa que el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos otorga a las entidades federativas para regular formas de asociación entre partidos políticos diferentes a las que ella norma. Dicha

disposición normativa en lo que interesa establece lo siguiente:

**Artículo 85.**

....

**5.** *Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.*

....

115. Por otra parte, el legislador sinaloense, partiendo de la libertad configurativa que sobre el tema de las formas de asociación le otorga el artículo antes referido, estableció tanto en la Constitución Local (artículo 14, párrafo séptimo) como en la ley sustantiva de la materia (artículo 61) la posibilidad de que los partidos políticos se asocien durante un proceso electoral a través de la figura de las candidaturas comunes. Dichas disposiciones, al respecto, establecen lo siguiente:

*Art. 14...*

...

*La ley determinará los requisitos y formalidades que deberán satisfacer los partidos políticos nacionales y estatales para intervenir en dichos procesos electorales. Los partidos políticos podrán asociarse para participar en las elecciones mediante la postulación de candidatos comunes, de conformidad con los requisitos que las leyes establezcan para esta forma de participación.*

...

**Artículo 61.** *Dos o más partidos pueden postular y registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos.*

**Derogado.** *(Por Dec. No. 89, publicado en el P.O. No. 18 Edición Vespertina del 06 de Febrero del 2017).*

*La postulación de candidatos mediante candidaturas comunes deberá ser uniforme. Los partidos políticos que participen en esta forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos, en todas las elecciones en que estén participando.*

116. Así las cosas, el Consejo General del IEES, partiendo de lo establecido en la disposición local anterior emitió para el presente proceso electoral los lineamientos que deben observarse por los partidos que busquen de asociarse a través de la figura de la candidatura común, dichos lineamientos es importante destacar es establecimiento de la que se respete en este tipo de candidaturas el principio de uniformidad

(artículo 6 y 8), así como la posibilidad de que los partidos puedan coaligarse y e ir en candidatura común (artículo 29) y, por último la prohibición de esta figura para las candidaturas independientes y los partidos que participen en su primer proceso electoral (artículo 30), dichos disposiciones normativas se transcriben a continuación.

*Artículo 6.- Conforme a lo establecido por el artículo 61 de la Ley, dos o más partidos políticos, podrán postular y registrar al mismo candidato o candidata, fórmula o planilla de candidaturas, para las elecciones a la Gubernatura, las Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sinaloa y dicha postulación deberá ser uniforme. Los partidos políticos que participen en esta forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos, en todas las elecciones en que estén participando.*

*Artículo 8.- Solo en las demarcaciones territoriales donde los partidos políticos participen con registro de candidaturas, se atenderá a la uniformidad de las elecciones en la figura de candidaturas comunes. En caso de que alguno de los partidos políticos que formen parte de la candidatura común decida no participar en alguna demarcación territorial; esto no implica que él, o los otros partidos políticos que forman parte de la candidatura común estén impedidos a participar en dicha demarcación.*

*Artículo 29.- En el caso de que los partidos políticos que participen bajo la figura de coalición decidan participar en candidatura común en distritos o municipios que no forman parte de la coalición, podrán realizarlo siempre y cuando sea con uno o algunos de los partidos políticos que conformen dicha coalición. Los partidos políticos que formen parte de una coalición no podrán postular candidatura común con partidos políticos distintos a los que lo acompañen en la coalición en que esté participando.*

*Artículo 30.- No podrán formar parte de una candidatura común, las candidatas y los candidatos independientes, así como los partidos políticos de reciente creación y que participen por primera vez en un proceso electoral.*

117. De las disposiciones normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) citadas, el Tribunal no advierte la existencia de alguna restricción normativa al número de candidaturas comunes que los partidos políticos puedan convenir para participar en el presente proceso electoral.

118. Precisado lo anterior enseguida se realiza el pronunciamiento sobre los motivos de disenso en los que los actores soportan su dicho.

### **Candidatura común disfrazada de coalición.**

119. Señalan los partidos que las candidaturas comunes de MORENA y el PAS, al tratarse del mismo tipo de candidaturas en los 24 distritos electorales del Estado, realmente es una coalición total.

120. No les asiste la razón a los actores en este señalamiento, ello como se explica a continuación: Como se aprecia del apartado anterior donde se analizó y sintetizó lo precisado por la autoridad responsable al aprobar el acto impugnado, la solicitud de registro presentada ante la responsable fue de candidaturas comunes en los diferentes distritos electorales del Estado y, de igual forma la autoridad responsable verificó el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios correspondientes a esta forma de participación o asociación de los partidos políticos en la postulación de sus candidatos, verificando entre otras cosas que a la solicitudes de registro correspondientes se acompañara el consentimiento tanto de los partidos como de los titulares de las candidaturas para ser postulados de manera común, además de la manifestación respecto del grupo parlamentario al que se integrarán en caso de resultar electas, requisitos exigidos tanto en la LIPES –artículo 61- como en el Reglamento de Registro -artículo 13-, cuando se trate de las candidaturas comunes.

121. En virtud de lo anterior, es incorrecto el señalamiento de los actores respecto de que los partidos MORENA y PAS participan en la elección que nos ocupa de manera coaligada, porque a pesar de las similitudes de ambas formas de asociación lo cierto es que en el caso estamos ante la figura de la candidatura común la cual, como se señaló previamente, cuenta con soporte constitucional, legal y con un previsión reglamentaria



propia, de ahí pues que no le asista la razón en este señalamiento.

122. Además de lo anterior, es pertinente agregar que una de las diferencias básicas entre la coalición y las candidaturas comunes, como formas de asociación por las que pueden optar los partidos políticos, estriba principalmente en que para la existencia de la primera se da una unión entre ideología y política con base a una estrategia política o determinadas particularidades de la región y con base en ello convienen determinadas estrategias comunes en algunos temas de interés general. Por otro lado, a través de la candidatura común cada instituto político mantiene sus postulados, ideologías y plataforma política, pero por determinadas características específicas del candidato deciden postularlo de manera común, como sucede en el caso concreto<sup>49</sup>.

**Con la aprobación del acto impugnado se violenta la Ley General de Partidos Políticos –en lo sucesivo LGPP- al excederse el 25% de candidaturas previsto.**

123. Para el Tribunal esta afirmación es equivocada, toda vez que, en principio, en el citado cuerpo legal se regula la figura de la candidatura común, ello como se aprecia en el Título Noveno del referido cuerpo legal en el que se reglamentan las diferentes formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, formas dentro de las cuales no se encuentran las candidaturas comunes.

124. Además, en dicho cuerpo normativo, específicamente en el artículo

---

<sup>49</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-66/2018.

85, párrafo 5, se establece la facultad a las entidades federativas para establecer en sus Constituciones Locales alguna otra forma de participación o asociación de los partidos en la postulación de candidatos, es decir los estados la pueden establecer con base en su libertad configurativa.

125. En virtud de lo anterior, la afirmación que se analiza es equivocada, ya que la figura de la candidatura común quedó sujeta a la libertad configurativa que tienen las entidades federativas tal y como lo prevé la misma Ley General de Partidos y, con soporte en dicha libertad al regularse en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>50</sup> no se estableció alguna disposición normativa que prevea o de la que pueda interpretarse un tope o límite a esta manera de asociación de los partidos políticos en el Estado.

**Es aplicable al caso concreto el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –en adelante Sala Superior- al dictar sentencia en los expedientes SUP-JRC-REV- 66 (invocado como aplicable por ambos) y SUP-JRC-24 (invocado como aplicable solo por el PAN), ambos del 2018, lo cuales dieron origen a la tesis relevante de clave III/2019.**

126. A decir de los actores, el criterio adoptado por la Sala Superior en los

---

<sup>50</sup> Artículo 61. Dos o más partidos pueden postular y registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos.  
Derogado. (Por Dec. No. 89, publicado en el P.O. No. 18 Edición Vespertina del 06 de Febrero del 2017).  
La postulación de candidatos mediante candidaturas comunes deberá ser uniforme. Los partidos políticos que participen en esta forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo

expedientes descritos, así como en la tesis relevante a la que dieron origen, son aplicables en la resolución del caso concreto ya que en los mismas se determinó que es indebido que los partidos políticos participen en una candidatura común con la que alcancen o superen un porcentaje el 25% del total de las postulaciones coaligadas.

127. Para este órgano jurisdiccional es incorrecta la interpretación que ambos representantes partidistas realizan tanto de la tesis invocada como de las sentencias que dieron origen a la misma, ello es así por lo siguiente:

128. En primer lugar, los casos analizados y resueltos por la Sala Superior en los expedientes citados son distintos a nuestro caso concreto, ello es así ya que, la litis que se resolvió en ambos Juicios de Revisión Constitucional se centró en resolver la legalidad o ilegalidad de la existencia simultánea en un proceso electoral de un convenio de coalición y otro de candidatura común integrada por los mismos partidos políticos, donde la candidatura común alcance o rebase el 25% de las candidaturas coaligadas. Al dictar resolución se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

\_\_\_Inviabilidad de que los mismos partidos postulen en alianza la totalidad de sus candidaturas para un mismo cargo de elección popular a través de formas distintas de asociación.

\_\_\_No es jurídicamente viable que dos o más partidos participen en una

elección a través de una coalición y además postulen en candidatura común un porcentaje de candidaturas igual o mayor al 25% de las candidaturas coaligadas, ello porque en tal situación se trataría materialmente de dos coaliciones hecho que está prohibido por el párrafo 9, del artículo 87, de la LGPP.

129. Como se aprecia de las puntualizaciones anteriores, lo resuelto en los juicios referidos fue una situación distinta a la que se resuelve, ello es así porque no estamos ante la presencia de dos formas de asociación por parte de MORENA y PAS respecto en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, ya que únicamente participan en ella a través de la figura de candidatura común, por lo tanto no se está ante distintas formas de asociación como sí fue el caso de los asuntos que el actor refiere como soporte de su argumentación.

130. Es por lo antes razonado que los presentes señalamientos resultan incorrectos ya que, contrario a lo que afirman los representantes de los partidos políticos demandantes, los criterios antes referidos no son aplicables al caso que nos ocupa al originarse en cuestiones jurídicas y situaciones de hechos diferentes a la que se revisa.

131. Por otra parte, tampoco resulta aplicable al caso concreto la tesis que refieren los actores, ello es así por lo siguiente:

El rubro y contenido de la tesis invocada es el siguiente:

***Tesis III/2019***  
***COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS***

**POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como 23, párrafo 1, 85, párrafos 2 y 5, 87, párrafos 9 y 15, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda. Por tanto, si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra. **En consecuencia, cuando dos o más partidos políticos participan en una elección a través de una coalición y de candidaturas comunes, se deben observar –cuando menos– las siguientes restricciones:** 1. Es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas (por ejemplo, la correspondiente a la gubernatura) y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el veinticinco por ciento del total de postulaciones coaligadas, pues este último convenio constituiría en realidad una coalición distinta, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios; y 2. Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras. (Resalte propio).

132. En principio, del mismo rubro de la tesis se entiende que está dirigida a establecer reglas para una situación diferente a la que se resuelve al señalar que establecerá criterios en casos en que los partidos participen mediante distintas formas de asociación en un proceso electoral.

133. Por otra parte, del contenido se aprecia que para que las restricciones que establece la tesis sean procedentes o exigibles en el caso que se resuelve, es necesario que en una elección dos o más partidos participen, simultáneamente, a través de una coalición y de candidaturas comunes, situación que no se actualiza en el caso ya que, como se precisó previamente, en la elección que nos ocupa MORENA y el PAS participan únicamente en candidatura común, por lo tanto, no se actualiza la hipótesis –que se destaca en negritas en la transcripción- prevista en la

tesis para que operen las restricciones en ella establecida. Además es necesario agregar que la tesis fue originada por dos precedentes en los que se resolvió una litis distinta a la del caso concreto.

134. En virtud de lo anterior es que la tesis invocada no es aplicable al caso concreto, por lo tanto este señalamiento del representante del partido actor, al igual que los anteriores, resulta equivocado.

**En otro orden de ideas, respecto de la acción de inconstitucionalidad aludida por los actores en las demandas se resuelve del siguiente modo:**

135. En las acciones de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017, el máximo órgano jurisdiccional del país analizó la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, entre los que se encontraba una disposición normativa que establece un tope del 25% a las candidaturas comunes en los distritos y ayuntamientos, resolviendo la constitucionalidad y validez de la misma.

136. Sin embargo, también es cierto que lo anterior no guarda relación alguna con el asunto que se resuelve, más allá de que se trata de la misma figura jurídica, toda vez que la declaración de constitucionalidad de una norma en el Estado de Oaxaca nada tiene que ver con el acuerdo emitido por el Consejo General del IEES a través del cual declaró procedentes las solicitudes de registro de los candidatos a diputados locales de los partidos MORENA y PAS. Es por lo anterior que el

señalamiento en cuestión es equivocado.

**Finalmente tampoco resulta aplicable al caso concreto el criterio sostenido en la Tesis III/2004.**

El rubro y contenido de la tesis señalada es el siguiente:

***Tesis III/2004***

**CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS.-** En el artículo 8, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece una doble prohibición: **i) La de que una persona sea registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y ii) La proscripción de que una persona pueda ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los Estados, los municipios o del Distrito Federal.** En el caso de esta última prohibición, la disposición establece que si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviera realizado, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo, es decir, el registro para el cargo de la elección federal. Esta formulación normativa utiliza, como signo de puntuación, un punto y coma para separar la oración: **A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y la frase tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal;** lo que implica que el referido signo de puntuación se usa para separar una oración y una frase larga, sin que exista interrupción en la continuidad de la línea de pensamiento, ya que si bien la oración y la frase expresan supuestos distintos, los mismos están estrechamente relacionados, mediante un vínculo conceptual normativo que permite fijar el sentido de la norma. Así, en la segunda hipótesis de la norma referida, el adverbio simultáneamente no debe entenderse en sentido estrictamente literal para referirse a algo que ocurre o se hace al mismo tiempo, sino en un sentido más amplio, en vista de alcanzar el valor tutelado, pues lo que impide la norma es que una misma persona contienda simultáneamente en dos procesos electorales que, aunque no tengan exactamente la misma duración temporal, se traslapen, en cierto grado, en la línea del tiempo. Con tal prohibición se tutelan, entre otros, los siguientes valores: El acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, ya que un candidato con un doble registro podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien sólo esté registrado para un determinado cargo de elección popular, particularmente, porque podría contar con mayor financiamiento público y, quizá, diversos topes de gastos de campaña o un mayor tiempo ante el electorado para la obtención de votos; la promoción de la mayor participación política, toda vez que los partidos políticos tendrán que incentivar la participación de sus militantes o afiliados para que puedan ser postulados como candidatos a los diferentes cargos de elección popular, y coadyuva a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo mediante elecciones auténticas, ya que, en su caso, fortalece el mandato electivo y no lo deja al arbitrio de un candidato al que, por haber transgredido la prohibición legal, se le puede cancelar su registro. En este último sentido también se ajusta al principio constitucional de certeza, pues asegura la fidelidad de la oferta política-electoral del partido político postulante y la viabilidad jurídica y material de que si la fórmula respectiva obtiene el triunfo, la misma reciba efectivamente la constancia de mayoría o de asignación correspondiente, en la medida en que cada uno de los candidatos que conformen dicha fórmula permanezcan elegibles al momento de calificarse la elección.

137. En primer orden, al igual que con la tesis analizada en primer lugar, de la lectura del mismo rubro nos indica que se dirige a regular el tema de la postulación simultánea situación que no sucede en el caso concreto.

138. Por otra vertiente del cuerpo de la tesis se advierte que está dirigida a interpretar el sentido de dos prohibiciones establecidas en un cuerpo legal, disposiciones que establecen, con meridiana claridad, la prohibición de que se compita simultáneamente en un proceso electoral por dos cargos, así como la relativa a la prohibición de que una persona pueda ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los Estados, los municipios o el, en aquel entonces, Distrito Federal.

139. Lo anterior, es decir, las hipótesis normativas interpretadas, no tiene relación con el caso en resolución, ello es así, dado que ninguno de los candidatos, cuyos registros fueron aprobados por la responsable en el acto combatido, participan en el presente proceso electoral buscando un cargo distinto al de Diputado Local. Es pues por lo anterior que también este motivo de disenso resulta erróneo.

140. Tampoco le asiste la razón a los actores al señalar que, debido a la candidatura común de MORENA y el PAS en la elección de diputados de mayoría relativa se genera inequidad en la contienda electoral en curso, ya que de validarse la candidatura común se les estaría dando a dichos partido una segunda oportunidad para que registren la cantidad de candidaturas comunes que quieran dado que se les paso el plazo para



registrar el convenio de coalición y, porque en la candidatura común los partidos participan de manera individual con su financiamiento lo que, desde su perspectiva, provocara que cuenten con mayor y prerrogativas.

141. No les asiste la razón en virtud de que, en primer lugar, el que se revise la legalidad de la candidatura común entre dichos partidos únicamente implica que se analizará si dicha forma de asociación se lleva a cabo conforme a las reglas que la regulan y no la segunda oportunidad que refieren. Por otra parte, tampoco les asiste la razón al señalar que bajo la figura de la candidatura común los candidatos contarán con mayores prerrogativas y financiamiento, ello ya que en atención a la postulación de un mismo candidato por uno más de un partido político bajo cualquier forma de asociación se encuentra sujeta al mismo tope de gastos para su campaña<sup>51</sup> ya que este se determina por candidatura y no por partido político, es decir los candidatos de la candidatura común no podrán utilizar mayor financiamiento que aquellos que participen en la contienda electoral en desarrollo bajo alguna otra forma de asociación política. En cuanto al tema de las prerrogativas, la distribución de las mismas en una campaña electoral también es realizada de manera equitativa atendiendo a la manera de postulación de los candidatos, o al menos es una obligación de la autoridad administrativa electoral nacional, ello de conformidad con la tesis de XXIV/2009, de rubro **"RADIO Y TELEVISIÓN. LA DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DEL TIEMPO DEL ESTADO QUE DEBE ASIGNARSE DE MANERA IGUALITARIA, EN EL CASO DE FRENTES QUE POSTULEN CANDIDATOS COMUNES TOTALES DEBE**

---

<sup>51</sup> Tal y como se aprecia en el acuerdo emitido el 14 de enero y a través de cual se fijaron los topes de gastos de campaña para la elección de diputados de mayoría relativa.

**HACERSE COMO SI FUERA UN SOLO PARTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”.**

142. Lo anterior, máxime que todos los partidos políticos que participan en el presente proceso electoral tuvieron la posibilidad de optar por esta forma de asociación así como por alguna de las contempladas en la Ley General de Partidos Políticos el momento legal oportuno.

143. Finalmente, respecto de los agravios esgrimidos por el representante de MC, al combatir los registros realizados en los distritos, 05, 11, 15, 16, 20 y 22, replicados de las demandas del PRI, en aras de la economía procesal, se tienen por reproducidas en esta parte de la sentencia las consideraciones realizadas por este Tribunal en el apartado en el que fueron atendidas las manifestaciones realizadas por el representante del PRI en sus recursos.

144. En consecuencia de todo lo precisado, es infundada la petición de los partidos político actores en sentido de deben revocarse los registros otorgados a la candidatura común, por las consideraciones que hacen valer en el presente apartado, básicamente por las siguientes conclusiones:

-De marco legal nacional y local, aplicable al caso que se resuelve, no se advierte una restricción o tope al número de candidaturas comunes al que los partidos políticos que compiten en la presente contienda electoral deban sujetarse.

-Los criterios sostenidos por la Sala Superior en el sentido de que no se

puede postular en candidatura común todas las candidaturas de una misma elección, no resultan aplicables al caso concreto en razón de que versan sobre situaciones de hechos diferentes.

145. En consecuencia, dado lo inoperante e infundados de los agravios analizados en los expedientes acumulados, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

146. Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 116, 117, 127, 128, 129 y demás relativos de la Ley de Medios Local, el presente asunto se falla conforme a los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo de clave IESS/CG063/2021, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** en términos de ley.

Así lo acordó por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (encargada del engrose), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) con voto en contra, Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, con voto en contra, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.